

INE/CG786/2016

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/16/2016
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: EDITORIAL EL NOTICIERO
DE MANZANILLO S.A DE C.V.**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/16/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG85/2016, APROBADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, POR LA PRESUNTA APORTACIÓN DE PERSONA PROHIBIDA POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL (PERSONA MORAL), EN FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONDUCTA ATRIBUIBLE A LA PERSONA MORAL EDITORIAL EL NOTICIERO DE MANZANILLO, S.A. DE C.V.

Ciudad de México, 16 de noviembre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. VISTA.¹ El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/SCG/0567/2015 signado por el Secretario del Consejo General de este órgano autónomo, a través del cual remitió el similar INE/UTF/DRN/9070/2016, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización de esta institución, en cumplimiento al

¹ Visible a fojas 18 y sus anexos de fojas 19-22.

Resolutivo **OCTAVO**, relacionado con el Considerando **18.1**, inciso **e**), conclusión 14, de la Resolución **INE/CG85/2016**, ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo, para que determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la presunta aportación de persona prohibida por la normatividad electoral (persona moral), por un importe de \$6,512.72 (seis mil quinientos doce pesos 72/100 M.N.), en favor de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima, conducta atribuible a Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.² El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto,³ dictó acuerdo a través del cual se recibió la vista de mérito, asignándole el número de expediente indicado al rubro; asimismo, se acordó la reserva de admisión y del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se contara con elementos suficientes para mejor proveer, ordenándose el siguiente requerimiento de información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	A efecto de que, en breve término, informe si la resolución INE/CG85/2016 fue materia de impugnación por parte del Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo relativo a la conclusión 14, del considerando 18.1, inciso e) y a la sanción impuesta por este motivo.	INE-UT/4559/2016 ⁴ 29/04/2016	INE/UTF/DG/DRN/11461/2016 10/05/2016 ⁵

III. ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS.⁶ El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica ordenó glosar copia certificada de documentación que obraba en el expediente identificado con la clave INE/SCG/Q/CG/14/2016, relativo a los oficios originales INE/SCG/0567/2015 e INE/UTF/DRN/9070/2016 suscritos por el Secretario Ejecutivo y el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos de este instituto, así como copias certificadas de dos discos compactos, que contienen copia fiel y exacta de la digitalización, en la parte

² Visible a fojas 4-8

³ En lo sucesivo, la Unidad Técnica

⁴ Visible a foja 9

⁵ Visible a fojas 10- 13

⁶ Visible a fojas 14-22

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2016**

conducente, de los anexos del Dictamen Consolidado INE/CG84/2016 y la Resolución INE/CG85/2016, necesarios para dictar resolución en el asunto que se actúa.

IV. EMPLAZAMIENTO.⁷ El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica ordenó emplazar a la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V., para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; el emplazamiento se formuló en los términos siguientes:

PERSONA MORAL	OFICIO	TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
EDITORIAL EL NOTICIERO DE MANZANILLO S.A DE C.V.	INE-UT/8712/2016 ⁸	Notificación: 11/julio/2016 Término: 19/julio/2016	18/julio/2015 ⁹

En el mismo acuerdo, se requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a efecto que por su conducto, se solicitara al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información fiscal relativa al sujeto denunciado. Dicho requerimiento se diligenció en los siguientes términos:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO/ FECHA DE RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	INE-UT/8213/2016 ¹⁰ 5/07/2016	INE-UTF/DG/17552/16 22/07/2016 ¹¹

V. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.¹² El quince de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica ordenó dar vista a la persona moral El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V., para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera tal y como se detalla a continuación:

⁷ Visible a fojas 23-26.

⁸ Visible a fojas 37.

⁹ Visible a foja 45 a 50

¹⁰ Visible a foja 32.

¹¹ Visible a fojas 51 a 81

¹² Visible a fojas 82 a 84

OFICIO	TÉRMINO	CONTESTACIÓN
INE-UT/9223/2016 ¹³	Notificación: 18/agosto/2016 Término: 22 al 26 de agosto de 2016	24/agosto/2016 ¹⁴

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, iniciados con motivo de posibles infracciones a la normativa electoral, y en su caso, imponer las sanciones atinentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la vista ordenada en la Resolución INE/CG85/2016, derivó de la presunta aportación prohibida por parte de la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V., en favor del Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de

¹³ Visible a foja 86

¹⁴ Visible a fojas 410-411 del expediente y anexos a fojas 412-415.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, y en consecuencia, ameritaría la imposición de sanciones por esas conductas; de ahí que se surta la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO.

Hechos motivo de la vista

Como se dijo, la vista que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, deriva de la Resolución INE/CG85/2016, aprobada por este Consejo General el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, en la que en su Punto Resolutivo OCTAVO se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, en específico, por lo que atañe al considerando 18.1, inciso e), en lo relativo a la conclusión 14, de la citada Resolución que, en lo que interesa, señala lo siguiente:

...

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA.

18.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima del aludido partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

...

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 13 y 14, por lo que hace a estas dos conclusiones se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

...

EGRESOS

Diarios, Revistas y Medios Impresos

Conclusión 14

1. "14. El PAN reportó gastos por concepto de publicidad en medios impresos por \$9,860.00, cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, por lo cual el valor determinado asciende a \$16,372.72. La diferencia de \$6,512.72 entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se considera como un ingreso de origen prohibido.

Derivado de lo anterior se determinaron gastos reportados por montos inferiores a los precios de mercado, por un monto de \$9,860.00, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del Candidato	Datos del comprobante				
	Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
Jorge Luis Preciado Rodríguez	3739	12-01-16	Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V.	Publicidad Medida: Robaplana 40 c.m x 21.5 cm Color: anuncio todo color Fecha de Publicación 6 de enero de 2016 El trabajo llevo al campo	\$9,860.00

Es importante señalar algunas consideraciones que fueron plasmadas en el Dictamen Consolidado, respecto al método para determinar la subvaluación, para mayor claridad respecto al monto involucrado: En el caso específico de las erogaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, por concepto de inserciones en medios impresos, esta autoridad fiscalizadora aplicó los siguientes criterios:

1. Para sustentar la valuación en bases objetivas, en cumplimiento con el artículo 25, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, se tomarán precios de referencia que fueron reportados por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2016**

sujetos obligados durante la campaña a gobernador en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015- 2016. Los precios incorporados al análisis, se encuentran sustentados en facturas, reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

- 2. Como mandata el artículo 27, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, se identificó que las inserciones motivo de la observación se encuadran en el apartado “c. Gastos en diarios, revistas y medios impresos”, con lo que se identifica el tipo de bien.*
- 3. En atención a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, las condiciones de uso de las inserciones se determinaron en función de sus medidas y color de la impresión.*
- 4. Como señala el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, se reunió, analizó y evaluó información relevante de cada una de las inserciones contratadas por el Partido Acción Nacional sujetos al análisis de posible subvaluación (que ascienden a 5 inserciones contratadas con dos proveedores).*
- 5. Para identificar los atributos de los bienes, como mandata el artículo 27, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se verificó que se trató de inserciones que en común contaron con la característica de medidas de 40CM y a color. Con el mismo fin, se incorporaron al análisis las dimensiones de las 5 inserciones motivo de este ejercicio de estudio, a fin de generar una unidad de medida comparable, siendo ésta el costo por inserción.*
- 6. Para determinar el valor razonable señalado en el artículo 27, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, se tomaron los precios efectivamente contratados, pagados y facturados con las mismas características, durante el mismo periodo (campañas) y adquiridos por sujetos equivalentes (partidos políticos). De esta forma el valor razonable utilizado en este análisis no es una inferencia sino el resultado de información objetiva y verificable*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2016**

que fue ingresada al Sistema Integral de Fiscalización y cuya documentación se incluye en el presente Dictamen.

7. *A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que mandata a construir una matriz de precios con información homogénea y comparable, se hizo lo siguiente:*
- *Se tomaron los datos de todas las inserciones contratados por los partidos políticos en Colima durante el periodo de campaña para la elección extraordinaria. Como ya se dijo, el número de inserciones que se incluyen en la matriz es de 5. Las facturas para construir esta matriz se incluyen al final del presente apartado.*
 - *De cada inserción se incluyeron las siguientes variables incorporadas a la matriz: Partido político (el Partido Acción Nacional fue el único que reportó inserciones con dichas características); fecha de factura (día-mes-año); Factura (el número o clave alfanumérica de la misma); Proveedor (tal como consta en el RFC respectivo); Tipo de la inserción (si es diarios, revistas u otro medio impreso); Total de la factura (Con IVA incluido); medidas (que incluyen largo y ancho); Tamaño de la inserción (especifica el tipo de publicación) y Color o blanco y negro (Color de la inserción).*
 - *Así, la matriz cuenta con 6 filas o renglones y 10 columnas, que arroja 5 datos obtenidos a partir de la información de facturas de 5 inserciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.*
 - *El precio promedio que arroja la matriz de precios es de \$16,372.72 (Dieciséis mil trescientos setenta y dos pesos 72/100 M.N.). Ese es el valor razonable a partir del cual se procede a fijar el criterio de valuación.*
 - *La matriz referida, se reproduce a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2016**

PPN Y/COA	Fecha de la factura	Número de la factura	Proveedor	Fecha de la publicación	Tipo de la inserción	Total con IVA	Medidas de la inserción	Tamaño de la inserción	Color o blanco y negro
PAN	12/01/2016	3739	Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	06/01/2016	Diario	\$ 9,860.00	40X21.50 CM	3/4 de plana	Color
PAN	24/12/2015	14522	Editora Diario Ecos de La Costa S.A de C.V.	24/12/2015	Diario	18,000.90	40 CM	Robaplana	Color
PAN	04/01/2016	14525	Editora Diario Ecos de La Costa S.A de C.V.	04/01/2016	Diario	18,000.90	40 CM	3/4 de plana	Color
PAN	31/12/2015	14570	Editora Diario Ecos de la Costa S.A de C.V.	31/12/2015	Diario	18,000.90	40 CM	Robaplana	Color
PAN	06/01/2016	14571	Editora Diario Ecos de la Costa S.A de C.V.	06/01/2016	Diario	18,000.90	40 CM	3/4 de plana	Color

8. *Los conceptos de gastos tomados para la elaboración de la matriz, fueron los establecidos de conformidad con el artículo 211 del Reglamento de Fiscalización.*
9. *Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que señala que para determinar la subvaluación se debe comprobar que los gastos a analizar no tengan un valor inferior a un tercio (1/3 o 33.33%) en relación con los determinados a través del criterio de valuación, se hizo lo siguiente:*
- *Se obtuvo el precio promedio por inserción de las 5 publicaciones reportados por el PAN. Ese precio resultó de \$16,372.72 (Dieciséis mil trescientos setenta y dos pesos 72/100 M.N.).*
 - *Dicho precio se comparó con el valor razonable del criterio de valuación que es de \$16,372.72.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2016**

- *Un tercio del valor razonable (\$16,372.72 entre 3) es \$5,457.57 pesos, por lo que una subvaluación respecto al criterio de valuación ocurrirá en el caso en que el precio de una inserción resulte inferior a la resta de \$16,372.72 menos \$5,457.57 (el criterio de valuación menos un tercio), es decir, \$10,915.15 pesos.*
- *Como se observó, el precio por inserción pagado por el PAN a un proveedor por una inserción fue de \$9,860.00 pesos.*
- *Cabe abundar que \$9,860.00 pesos representan sobre \$16,372.72 pesos el 60.22%, es decir, excede el tercio (33.33%) del valor razonable definido por el criterio de valuación.*
- *La conclusión de este análisis es que la inserción del proveedor Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V., reportado por el Partido Acción Nacional incurre en el supuesto de subvaluación.*

10. *A continuación, y en el ánimo de cumplir con la exhaustividad en el análisis y la objetividad en la explicación del procedimiento aplicado, se expresa algebraicamente la metodología seguida por la Unidad Técnica de Fiscalización siguiendo lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización para analizar casos de posible subvaluación.*

1. *Se obtiene el precio promedio \hat{P} para evaluar $\frac{SUD}{sobre}$ valuación:*

$$\hat{P} = \sum_{1 \rightarrow n} \frac{\text{Precio unitario de bienes o servicios en la matriz}}{n}$$

Dónde n: Número de precios de los bienes incluidos en la matriz por la UTF.

2. *Se realiza la comparación de \hat{P} con el precio promedio del partido $P_{partido}$:*

$$\hat{S} = \frac{\hat{P} - P_{partido}}{P_{partido}}$$

Dónde \hat{S} es la diferencia del precio del partido respecto al precio promedio de la matriz,

o coeficiente de $\frac{\text{sub}}{\text{sobre}}$ valuación.

3. Se determina la $\frac{\text{sub}}{\text{sobre}}$ valuación de acuerdo a lo siguiente:

- a) si $\hat{S} > +\frac{1}{3}$ existe subvaluación
- b) si $\hat{S} > -\frac{1}{3}$ existe sobrevaluación

11. Sustituyendo en las fórmulas por los valores involucrados en este caso concreto se tiene que:

1. Se obtiene el precio promedio para evaluar $\frac{\text{sub}}{\text{sobre}}$ valuación:

$$\hat{P} = \frac{81,863.60}{5} = \$16,372.72$$

2. Se realiza la comparación de \hat{P} con el precio promedio del partido P_{partido} :

$$\hat{S} = \frac{\hat{P} - P_{\text{partido}}}{P_{\text{partido}}} = \frac{16,372.72 - 9,860.00}{9,860.00} = 0.66 \times 100 = 66\%$$

3. Se determina la $\frac{\text{sub}}{\text{sobre}}$ valuación de acuerdo a lo siguiente:

66% > + 33.33% existe sobrevaluación

Conclusión:

12. El resultado de la metodología aplicada, indica que existe subvaluación en la inserción incluida en la factura que corresponde a los números 3739 del proveedor Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., pues el precio promedio pagado por el Partido Acción Nacional referente a la inserción en comento es superior en una tercera parte a los precios promedio calculados con dos proveedores y 5 inserciones.

13. La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el PAN manifestó que los precios fueron previamente pactados con el proveedor, no entregó evidencia alguna por parte

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2016**

del proveedor que sustente su dicho; la evidencia y cálculos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con la metodología referida en los artículos 25, numeral 7 y 143 27 del Reglamento de Fiscalización, evidencian subvaluación; por lo cual la observación no fue atendida.

14. *El Partido Acción Nacional pagó \$9,860.00 pesos por una inserción, con un costo promedio calculado de forma individual de \$9,860.00 pesos. Ahora bien, dado que el precio promedio real determinado por esta autoridad fue de \$16,372.72 pesos, se concluye que el valor razonable de la factura mencionada debió ascender a \$16,372.72 pesos. Es decir, el partido se vio beneficiado por la subvaluación de esta factura en un monto de \$6,512.72 pesos (seis mil quinientos doce pesos 72/100 M.N.).*

*Derivado del análisis realizado, se llegó en el Dictamen a la conclusión que el partido político reportó precios por debajo de los costos de mercado y, en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización. Esto es así, pues el partido político reportó gastos que, como quedó demostrado en el análisis realizado en el Dictamen Consolidado, están por debajo del costo de mercado, actualizando con ello una subvaluación que en términos de lo dispuesto por los artículos aplicables constituye un ingreso de origen prohibido. **Esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.***

...

De lo antes transcrito, se advierte que en dicha resolución en materia de fiscalización, este Consejo General determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en virtud que, conforme a lo concluido, la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V., realizó una aportación en contravención de la legislación en materia electoral, en favor del Partido Acción Nacional en el contexto del Proceso Electoral extraordinario 2015-2016 para renovar la gubernatura del estado de Colima, cuyas características han quedado identificadas anteriormente.

Excepciones y defensas

La persona moral El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., al dar contestación al emplazamiento¹⁵ y en vía de alegatos,¹⁶ hizo valer lo siguiente:

- ✓ A su consideración, es infundada la pretensión de imputar una aportación a favor del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, en razón que Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., reportó en apego a derecho los precios que ofertó a todos y cada uno de los partidos y candidatos contendientes en el Proceso Electoral extraordinario de Colima.
- ✓ Al determinar subvaluación respecto de los servicios prestados por Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V. (que son materia del presente procedimiento), la autoridad electoral desatendió lo dispuesto por el numeral 7, del artículo 25, del Reglamento de Fiscalización de este Instituto.
- ✓ Esta autoridad desatendió lo mandado por el artículo 28 del mismo ordenamiento, toda vez que no se notificó a esa persona moral, que sus precios estuvieran subvaluados en referencia a un criterio técnico.
- ✓ Que los servicios de publicidad impresa en el rotativo de Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., se ofrecieron al mismo precio equitativamente a todos y cada uno de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular
- ✓ Que los servicios de publicidad se ofrecieron en un valor razonable, a escala de mayoreo en atención a un mercado de libre competencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 25 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto.

¹⁵ Visible a fojas 46 a 48.

¹⁶ Visible a fojas 99 a 101

- ✓ Que el precio ofertado corresponde a la capacidad que tiene Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., en el mercado.
- ✓ Que la determinación de subvaluación que esta autoridad electoral realizó a los servicios que presta esa empresa le perjudican, toda vez que para evitarlo tendría que aumentar exorbitantemente el monto a pagar por los mismos, con lo que dejarían de ser atractivos.
- ✓ Que es equívoco utilizar el término “aportación” en razón que Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V. no contribuyó, añadió o dio bien alguno a favor del entonces candidato o en su defecto al Partido Acción Nacional, y que reportó en apego a derecho los precios que ofertó a todos los contendientes, por lo que imputación resulta infundada.
- ✓ Que esta Autoridad Electoral solo contempló los precios ofertados y pagados por el Partido Acción Nacional a Editorial Diario Ecos de La Costa S.A. de C.V., valorándose como promedio de mercado, sin considerar que dicho diario es una casa editora con mayor aparición y cobertura que Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V., por lo cual su representada debe ofertar precios con mayor atractivo a los que presenten sus competidores.

Fijación de la Litis

La Litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

- Si la persona moral “Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V.”, transgredió lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo previsto en el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la subvaluación de un servicio prestado al Partido Acción Nacional en el proceso extraordinario de Colima 2015-2016, que a juicio de este órgano colegiado constituyó una aportación en especie.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la imputación que se formula a la señalada persona moral, se desprende de una construcción normativa formulada de la integración de supuestos tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe precisarse que ambos compendios legislativos constituyen, de manera conjunta —en específico en cuanto a la fiscalización de los recursos empleados en las campañas—, una norma homogénea.

Para mejor ilustración de lo referido, se transcribe enseguida una porción de los argumentos contenidos en la sentencia emitida en el medio de impugnación de clave SUP-RAP-437/2016, en la que se establece lo siguiente:

... en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

...

De lo anterior se constata que a partir de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos...

Como se aprecia, la máxima autoridad en materia electoral engloba los contenidos normativos de una y otra ley, para señalar que, de manera conjunta, los mismos establecen *procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña.*

Por otra parte, la vigilancia de la financiación de las candidaturas, constituye una cuestión de interés público, por lo que, resulta evidente que esta autoridad ejerza sus facultades, al buscar inhibir conductas que puedan vulnerar la ley en la materia.¹⁷

Marco Normativo

Previo al análisis del fondo, y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la prohibición de las empresas mercantiles de realizar aportaciones en especie en favor de un candidato o partido político.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

f) Las personas morales, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

- 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

¹⁷ Así lo sostuvo la citada autoridad judicial, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-379/2016, en la que recordó que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, en su artículo 7, numeral 3, se refiere al compromiso de "adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos".

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 447.

- 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- ✓ Existe prohibición expresa de las empresas mexicanas de carácter mercantil, de realizar aportaciones en especie a los partidos políticos y candidatos.
- ✓ El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.

Valoración de pruebas

En base a las pruebas que obran en el expediente, procede en primer término, verificar la existencia de los hechos denunciados, pues solo a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

Pruebas aportadas en la vista

2. Dos discos compactos certificados¹⁸ que contienen:

- ✓ La Resolución identificada con la clave INE/CG85/2016, emitida el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- ✓ Un archivo en el cual se encuentra una carpeta denominada PAN, la cual contiene tres carpetas con los siguientes nombres: conclusión 19, conclusión 13 y conclusión 14; siendo esta última la que cuenta con diversas constancias relativas a la vista que nos ocupa, entre ellas, destacan las siguientes:
 - Factura con folio 3739 expedida por Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, por concepto de servicio de inserción publicitaria en favor del entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a la gubernatura de Colima postulado por esa fuerza política.
 - Facturas con folios 14522, 14525, 14570 y 14571 expedidas por Editora Diario Ecos de la Costa a favor del Partido Acción Nacional, por concepto de servicio de inserción publicitaria en favor del entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez candidato a la gubernatura por el mismo partido.
 - Matriz de precios elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto en la que se detallan diversos datos de las facturas que anteceden

Los discos compactos certificados aportados con la vista, **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

¹⁸ Visibles a foja 20 a 21 del expediente.

Pruebas aportadas por el denunciado al dar contestación al emplazamiento

- ✓ Documento que lleva por encabezado “Tarifas 2016”, en el que se asientan lo que parecen ser costos de inserciones en diversos tamaños, correspondientes, presuntamente, al medio impreso El Noticiero de Manzanillo.

Dicha probanza tiene el carácter de **documental privada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contienen.

Acreditación de los Hechos

Conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el objeto de prueba lo será los hechos controvertidos.

En tal sentido, debe asentarse que en el presente asunto, la contratación de la inserción publicitaria entre el entonces candidato a gobernador de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, y la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., no constituye controversia alguna.

En efecto, del escrito de contestación del emplazamiento¹⁹, se desprende que el representante legal de la persona moral denunciada afirmó lo siguiente:

“Anexo al presente las tarifas aprobadas para el 2016 que se ofrecen a todos y cada uno de nuestros clientes, luego entonces tal como se aprecia en la factura 3739 de fecha 12 de enero de este año, al entonces candidato Jorge Luis Preciado se le facturó publicidad “robaplana” con un importe de 9,860 (nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N)”

¹⁹ Páginas 46 y 47 del expediente

De lo anterior, se concluye que la propia denunciada reconoce y acepta la contratación de la publicidad por el monto y términos señalados.

Por tanto, el objeto del presente procedimiento, consiste en dilucidar si dicha contratación de publicidad (respecto de la que ya se determinó responsabilidad para el Partido Acción Nacional), constituye también una conducta sancionable por la Legislación Electoral por cuanto hace a la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V.

En tal sentido, debe señalarse que en sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, este órgano, a través de la Resolución INE/CG85/2016, formuló los razonamientos jurídicos que establece la ley para determinar la aportación en especie que se atribuye a Editorial El Noticiero de Manzanillo, como se aprecia en lo siguiente:

...

El resultado de la metodología aplicada, indica que existe subvaluación en la inserción incluida en la factura que corresponden a los números 3739 del proveedor Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V., pues el precio promedio pagado por el Partido Acción Nacional referente a la inserción en comento es superior en una tercera parte a los precios promedio calculados con dos proveedores y 5 inserciones.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el PAN manifestó que los precios fueron previamente pactados con el proveedor, no entregó evidencia alguna por parte del proveedor que sustente su dicho; la evidencia y cálculos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con la metodología referida en los artículos 25, numeral 7, y 27 del Reglamento de Fiscalización, evidencian subvaluación; por lo cual la observación no fue atendida.

El Partido Acción Nacional pagó \$9,860.00 pesos por una inserción, con un costo promedio calculado de forma individual de \$9,860.00 pesos. Ahora bien, dado que el precio promedio real determinado por esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2016**

autoridad fue de \$16,372.72 pesos, se concluye que el valor razonable de la factura mencionada debió ascender a \$16,372.72 pesos. Es decir, el partido se vio beneficiado por la subvaluación de esta factura en un monto de \$6,512.72 pesos (seis mil quinientos doce pesos 72/100 M.N.).

Derivado del análisis realizado, se llegó en el Dictamen a la conclusión que el partido político reportó precios por debajo de los costos de mercado y, en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización. Esto es así, pues el partido político reportó gastos que, como quedó demostrado en el análisis realizado en el Dictamen Consolidado, están por debajo del costo de mercado, actualizando con ello una subvaluación que en términos de lo dispuesto por los artículos aplicables constituye un ingreso de origen prohibido.

...

En este contexto, en razón que dicha resolución constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por haber sido emitida por este órgano colegiado, y en virtud que dicha determinación —en la parte que interesa— no fue impugnada,²⁰ debe considerarse que la misma ha quedado firme y, en consecuencia, constituye una verdad jurídica.

Es decir, se tiene plenamente acreditado que la persona moral Editorial el Noticiero de Manzanillo, S.A de C.V., realizó una aportación en especie por un importe de \$6,512.72 (seis mil quinientos doce pesos 72/100 M.N.), en favor de la campaña del candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien fue postulado como candidato por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima.

²⁰ Así lo informó el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio INE-UT/4559/2016.

No pasa inadvertido que la persona moral denunciada, al dar contestación al emplazamiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral manifestó que esta autoridad electoral subvaluó los servicios prestados por Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V., desatendiendo lo expresado por el numeral 7, del artículo 25, del Reglamento de Fiscalización de este Instituto.

Sin embargo, tal manifestación, a juicio de esta autoridad, carece de sustento jurídico y probatorio que acredite tal afirmación, toda vez que el artículo 25 numeral 7 del reglamento de fiscalización de este instituto establece lo siguiente:

Artículo 25. Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Como se puede observar, el artículo establece una serie de criterios que se pueden tomar para la valuación de los precios y que de la interpretación del mismo artículo se observa que se puede tomar uno solo de los criterios que el mismo establece y no la totalidad de ellos, por lo que la Resolución INE-CG85/2016, da cumplimiento a la disposición jurídica referida, toda vez que se toma como criterio de valuación los precios reportados por el Partido Acción Nacional, respecto de los pagos que realizó a la persona moral Editora Diario Ecos de la Costa, S.A. de C.V., por el servicio de publicidad, conforme con las pruebas que obran en el expediente.

Por cuanto hace a la manifestación del denunciado, en el sentido que esta autoridad desatendió lo mandado por el artículo 28 del citado Reglamento, toda vez que no notificó a Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., la subvaluación de precios que se tuvo por acreditada en la resolución en materia de fiscalización, debe precisarse que el anterior procedimiento fue instaurado en contra del partido político Acción Nacional, no de la empresa periodística en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2016**

mención, por lo que, es en el presente procedimiento en el que se le ha notificado la conducta que se le atribuye, y por tanto, su defensa corresponde al actual procedimiento y no al anterior.

En suma, se considera que la garantía de audiencia se ha respetado de manera íntegra respecto de Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., y que contrario a lo que manifiesta, el que no se le requiriera opinión, en un procedimiento del que no formaba parte, ningún perjuicio puede causarle.

Finalmente, el representante legal de la persona moral denunciada, presentó un documento —que ya fue valorado como documental privada previamente—, en el que aparecen las supuestas tarifas del medio impreso, y de igual manera, formuló manifestaciones acerca del porqué a su consideración, los precios ofertados por la Editora Diario Ecos de la Costa, S.A. de C.V., (respecto de servicios que fueron utilizados para elaborar la matriz de precios), no resultan óptimos para ello.

En relación con el medio de prueba ofrecido, debe decirse que si bien la persona moral denunciada proporciona valores asignados a diversos tamaños de inserción, que aparentemente corresponden a esa casa editora, lo cierto es que, al tratarse de una impresión simple, y no estar vinculada a ningún otro medio de prueba, no genera valor convictivo que pueda desvirtuar la conclusión previa de esta autoridad, en el sentido que existió subvaluación de precios.

De igual manera, las manifestaciones en el sentido que el periódico cuyas inserciones se comparan en la matriz de precios, tiene mayor aparición y cobertura que la del denunciado, no se soporta en medio de prueba del que se pueda desprender indicio alguno en favor de la ahora denunciada.

Por tal motivo, debe decirse que tales manifestaciones tienen el carácter de vagas e imprecisas y deben ser desestimadas como argumento de defensa.

Por los razonamientos expuestos, esta autoridad tiene por acreditada la subvaluación de precios (y con ello, la aportación en especie), por parte de la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V. en favor del

Partido Acción Nacional y quien fuera su candidato a gobernador de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez.

En este sentido, esta autoridad electoral considera que el presente asunto se debe declarar **fundado** en contra de la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., por las razones siguientes:

El legislador estableció la prohibición que ningún aspirante, candidato, así como los partidos políticos, puedan recibir aportaciones en efectivo o en especie de cualquier persona moral, con el propósito de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos y/o candidatos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones en favor de candidatos, por ejemplo, de personas morales, existe con la finalidad de evitar que quienes resulten electos en un proceso democrático, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general y así poder generar una ventaja indebida entre los contrincantes que participan en un Proceso Electoral.

Esto es así, ya que tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político o candidato que recibe recursos privados adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes en un Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas personas morales pudieran tener y por los elementos que pudieran encontrarse a su alcance, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos a cargos de elección popular.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones de las personas morales, hacia los sujetos obligados por la Legislación Electoral se configura el incumplimiento a la normatividad electoral, como en el presente asunto aconteció, de ahí lo fundado de la presente determinación.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima, que queda **acreditada** la aportación en especie por parte de la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., en favor del Partido Acción Nacional y quien fuera su candidato a gobernador de Colima en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

Por lo anterior, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud que estos constituyen una infracción a lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V.**, por la aportación en especie que realizó a favor del Partido Acción Nacional.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la persona moral **Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.**, relativa a una aportación indebida en favor de un partido político, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], y 456, párrafo 1, inciso e), fracción III [sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona jurídica colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los

factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por la persona moral en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

✓ **Calificación de la falta**

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos	Aportación en especie a un candidato partido político.	La aportación en especie realizada por la persona moral denunciada, en favor del Partido Acción Nacional, en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de gobernador en el estado de Colima	Artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En el caso concreto, como ha quedado evidenciado, quedó acreditado que la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V., realizó una aportación en especie durante el Proceso Electoral extraordinario en el estado de Colima a favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a gobernador en dicha entidad federativa.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los actores políticos, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las personas morales.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A de C.V., transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado aportaciones en especie a favor de la campaña del entonces candidato a gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Extraordinario de Colima, dado que la normativa electoral, prohíbe a las personas morales, realizar aportaciones a los actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 54, párrafo 1, inciso f, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo actualiza una infracción, es decir, un supuesto jurídico.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la normativa electoral, al realizar aportaciones indebidas al Partido Acción Nacional, en específico a la campaña para gobernador del Estado de Colima.

La conducta realizada por la persona moral denunciada, materializó una indebida aportación en especie en favor del señalado instituto político en dicha entidad federativa, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2014-2015, tal como fue detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto; por tanto, se

configuró una sola conducta, que representa una infracción a lo dispuesto a los artículos de referencia, en los términos razonados en esta resolución.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde al sujeto infractor, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V., estriba en haber aportado \$6,512.72 (seis mil quinientos doce pesos 72/100 M.N.), a favor del Partido Acción Nacional, infringiendo lo dispuesto en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben a las personas morales, efectuar aportaciones a los candidatos a puestos de elección popular; lo anterior, derivado de la subvaluación acreditada en el procedimiento de fiscalización respectivo.
- **Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron durante la etapa de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario de Colima 2015-2016.
- **Lugar.** La irregularidad se actualizó en el estado de Colima, México.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V., la intención de infringir lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 447, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

De la lectura del primer precepto antes señalado, se desprende la prohibición expresa, para las personas morales, de realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, a, entre otros, los partidos políticos.

Debe destacarse igualmente que, el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, en su numeral 1, inciso j), precisa como un ingreso prohibido para los sujetos obligados —en el caso los partidos políticos—, entre otros, las bonificaciones y descuentos por parte de las personas morales.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V. realizó una aportación en especie en favor del Partido Acción Nacional para la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario para Gobernador de Colima, por lo cual resulta evidente que con dicho actuar esta persona moral transgredió la normativa electoral de forma intencional.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, el dolo que exigen los tipos administrativos no es el que la doctrina identifica como *dolus malus*, es decir, conocer la antijurídica de la conducta, por lo que no es necesario que el sujeto activo conozca que está realizando un comportamiento ilícito consistente en una “aportación en especie”.

Por el contrario, el dolo que el tipo administrativo exige es el que se conoce como *dolo natural*, es decir, conocer y querer los elementos objetivos del tipo o, en otras palabras, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento *de la situación* y la voluntad de realizarla.²¹

En el caso concreto, la aludida *situación* consistió en otorgar un servicio a un precio más bajo y es claro que tal otorgamiento no se puede realizar sin querer, pues, por la misma naturaleza de la acción, es necesaria la intervención de la voluntad y de la intención.

En el presente asunto, está acreditada tal situación porque la propia denunciada, a través de sus escritos presentados los días dieciocho de julio y veinticuatro de agosto del año en curso, manifestó que ofreció un precio *competitivo y atractivo* para los posibles consumidores, y que si cotizara sus servicios conforme a la sobrevaloración establecida, tendría que aumentar exorbitantemente el monto por sus servicios, dejando de ser atractivos.

²¹ Es ilustrativa en este punto la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CVI/2005, la cual lleva por rubro DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

Ahora bien, lo cierto es que, en los hechos, la prestación del servicio de publicidad en medio impreso, constituyó una *aportación en especie* a favor de un partido político y su candidato a gobernador, pues, como se ha dicho, el dolo no exige que el sujeto activo sepa que su actuar es ilícito.

En suma, está acreditado el dolo porque, del material probatorio que obra en el expediente, es posible desprender que la persona moral denunciada, intencionalmente otorgó un precio que se tradujo en la subvaluación por debajo de la media de los costos de mercado, lo que, finalmente, implicó un beneficio en especie para el PAN y su candidato, infringiendo la normatividad electoral.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona moral denunciada, consistente en la aportación realizada al Partido Acción Nacional en Colima, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, se realizó en un solo momento.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V., tuvo verificativo durante el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario de Colima 2015-2016, particularmente, en la etapa de campaña.

PERSONA MORAL DENUNCIADA	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN	IMPORTE TOTAL	SUJETO BENEFICIADO
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$6,512.72 pesos M.N	Partido Acción Nacional

✓ Individualización de la sanción

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Reincidencia
- b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- c. Condiciones socioeconómicas
- d. Sanción a imponer
- e. Impacto en las actividades del infractor

a. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010,²² cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a la persona moral denunciada, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 447 párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, este órgano electoral considera que la gravedad no puede considerarse como levísima o leve, teniendo presente las siguientes consideraciones:

- Quedó acreditado que la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V., realizó una aportación en especie, a favor del Partido Acción Nacional.
- El beneficio de la aportación realizada, la obtuvo el partido político parte de la persona moral hoy denunciada, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, pudiendo obtener ventaja respecto del resto de los contendientes.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

Ahora bien, en relación a si la gravedad se considera ordinaria, especial o mayor, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, a través de la aportación en especie realizada por la persona moral denunciada, el Partido Acción Nacional pudo colocarse en situación de ventaja respecto del resto de los contendientes, no se observa que haya existido una gravedad especial o mayor, por las siguientes consideraciones:

- No existió una vulneración sistemática de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.
- Al entenderse que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un Proceso Electoral, en el presente caso, no se afectó en forma sustancial el desarrollo del mismo o su preparación.
- No trasciende en daños a terceros.
- No hay reincidencia por parte de la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V., por la conducta que se desprende de la presente Resolución.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **ORDINARIA**.

c. Condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009,²³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes. Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, recabara la información atinente.

De las constancias allegadas al expediente se tiene lo siguiente:

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

La Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto mediante oficio INE-UTF-DG/17552/16, remitió el similar 103-05-2016-0591 signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se adjuntó la Declaración Fiscal del ejercicio 2015 de la multicitada persona moral.

Del análisis a las referidas constancias, si bien se advierte que la declaración fiscal presentada por Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V., aparece en ceros, de igual manera debe tenerse en cuenta que en la misma constancia se aprecia que dicha persona moral tuvo ingresos acumulables por la cantidad de \$5´810,447.00 (cinco millones ochocientos diez mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), de lo que se desprende que la denunciada percibió recursos por la actividad económica que realiza.

Tales elementos **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

d. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a la persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte

inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de una persona moral, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la Ley General.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la prohibición de realizar aportaciones en especie en favor de partidos políticos, lo que en la especie aconteció durante el Proceso Electoral Extraordinario de Colima 2015-2016, a favor del Partido Acción Nacional.

Dado que la norma prohibitiva en comento busca evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las personas morales, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456 del ordenamiento legal en

cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior es así, porque se estima que la diversa sanción establecida en la fracción I, de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la legislación en la materia, así como la finalidad del bien jurídico tutelado por el legislador federal al prohibir, precisamente, que personas morales aporten, contribuyan, cooperen o participen de manera indebida en los procesos electorales.

Asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II, del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa, es decir, se refiere a ciudadanos o dirigentes de partidos políticos.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho, que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Señalado lo que antecede, tenemos que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso e), fracción III, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución: se trata de una **infracción a la normativa electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como **grave ordinaria**, que **no hay reincidencia**, se trata de una conducta **dolosa**, por parte de la persona moral denunciada, consistente en **aportación en especie** por la cantidad de \$6,512.72 (seis mil quinientos doce pesos con setenta y dos centavos 00/100 M.N.) a favor del Partido Acción Nacional, se estima que **el monto base** que debería considerarse para determinar la sanción a imponer, según el criterio

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debería ser equivalente a la aportación dada al señalado instituto político.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XII/2004,²⁴ de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, en donde estableció que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Cabe aclarar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ocasiones respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, que resulta contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría equívoca la pretensión disciplinaria ante la imposibilidad material de cumplirla.²⁵

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a**

²⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

²⁵ SUP-RAP-104/2013 y SUP-RAP-45/2014.

la Unidad de Medida y Actualización (UMA),²⁶ cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, especialmente que la aportación en especie fue valuada en \$6,512.72 (seis mil quinientos doce pesos con setenta y dos centavos M.N.), y que con la comisión de la infracción de Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A de C.V., no obtuvo lucro o beneficio económico alguno, sino por el contrario, le representó la realización de acciones por las que no recibió pago o compensación, valorables, como ya se dijo, en \$6,512.72 (seis mil quinientos doce pesos con setenta y dos centavos M.N.), se estima que la sanción a imponer es precisamente **el monto en que fue tasada la falta, el cual sumado a la erogación ya realizada, representa un detrimento patrimonial para la infractora igual al doble de la aportación ilegal que se reprende.**

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de 89.166 (ochenta y nueve punto ciento sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$6,512.72 (seis mil quinientos doce pesos 72/100 M.N),** cuantía que se considera una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta.

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A de C.V., es de **89.166 (ochenta y nueve punto ciento sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$6,512.72 (seis mil quinientos doce pesos 72/100 M.N),** la cual constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

²⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que en dicha Unidad deben tasarse en esta materia, Tesis LXXVII/2016 MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

Con base en lo anterior, se considera que la sanción que se impone, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-131/2014.

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

La persona moral Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A de C.V., deberá realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁷ debe precisarse que conforme a lo previsto en el

27 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional,

artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario en contra de la persona moral **Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V.**, en términos del Considerando Cuarto.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral **Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa equivalente a **89.166 Unidades de Medida y Actualización**, lo cual equivale a **\$6,512.72 (seis mil quinientos doce pesos 72/100 M.N.)**, la cual será pagada en los términos señalados en el Considerando Quinto.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Sexto, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

CUARTO. En caso de que la persona moral **Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V.**, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Sexto.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2016**

Notifíquese personalmente a la persona moral **Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.** y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**